

LEY ORGÁNICA DE LAS POLICÍAS PREVENTIVAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 253, DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2004,
MEDIANTE DECRETO NÚMERO 208.

Considerando

QUE TODO GOBIERNO DEMOCRATICO TIENE EL DERECHO DE ASPIRAR A QUE SUS HABITANTES GOZEN DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, COMO SON LA PROTECCION DE SUS VIDAS, POSESIONES Y DERECHOS. EN ESTE MARCO, LA FUNCION DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS JUEGA UN PAPEL PREPONDERANTE. POR ELLO, SUS ATRIBUCIONES, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEBEN RESPONDER Y SER ACORDES CON LAS NECESIDADES VIGENTES.

QUE DESDE LA EXPEDICION DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EL 19 DE JULIO DE 1989 EN EL PERIODICO OFICIAL NUMERO 31, EL MODELO TRADICIONAL PARA ENFRENTAR LA INSEGURIDAD, LA DELINCUENCIA Y LA VIOLENCIA HA SUFRIDO PROFUNDAS TRANSFORMACIONES, MISMAS QUE DEBEN SER REFLEJADAS EN LOS ORDENAMIENTOS QUE CONSTITUYEN EL DERECHO POSITIVO.

QUE SIN EMBARGO, LA REFERIDA LEY LEJOS DE EVOLUCIONAR SIMULTANEAMENTE CON DICHSO CAMBIOS, HA PERMANECIDO PRACTICAMENTE ESTATICA, AL GRADO DE QUE EN LA ACTUALIDAD GRAN PARTE DE ELLA RESULTA OBSOLETA E INCONGRUENTE CON LAS ESTRUCTURAS ACTUALES CREADAS PARA EJERCER DE MANERA INTEGRAL, EFICAZ Y OPORTUNA LAS FUNCIONES DE LAS POLICIAS DEL ESTADO.

QUE EN 1994 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUFRIO REFORMAS EN SU ARTICULO 21, AL CUAL SE LE ADICIONARON DOS ULTIMOS PARRAFOS, ESTABLECIENDO QUE LA ACTUACION DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

QUE POR SU PARTE, CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS PUBLICADA EL OCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL EN EL PERIODO OFICIAL NUMERO 1, Y ESPECIFICAMENTE CON BASE EN LO DISPUESTO EN SU ARTICULO 41, SE CREO LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA COMO LA DEPENDENCIA ENCARGADA, ENTRE OTRAS COSAS, DEL MANDO, ORGANIZACION Y OPERACION DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO.

QUE NO OBSTANTE LAS TRANSFORMACIONES APUNTADAS, LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS NO HA INCORPORADO A SU TEXTO LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ANTES MENCIONADOS, NI TAMPOCO HACE REFERENCIA A LA CITADA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DENTRO DE SU ESTRUCTURA.

QUE ADICIONALMENTE, LA LEY CITADA CONTEMPLA UN MODELO INADECUADO PARA LOS TIEMPOS ACTUALES, CONJUNTADO EN UNA SOLA ESTRUCTURA TANTO A LAS POLICIAS PREVENTIVAS COMO A LA POLICIA JUDICIAL, CUYAS FUNCIONES SON CLARAMENTE DISTINTAS, E INCLUSIVE ESTAN ADSCRITAS A DEPENDENCIAS DIFERENTES.

QUE EN ESE ORDEN DE IDEAS, RESULTA EVIDENTE LA NECESIDAD DE ABROGAR LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EN SU LUGAR EMITIR OTRA QUE SEA CONGRUENTE CON LA REALIDAD DE NUESTROS DIAS.

QUE ES ASI COMO SE EXPIDE LA LEY ORGANICA DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE CUYO TEXTO OBTIAMENTE SE EXCLUYE LO RELATIVO A LA POLICIA JUDICIAL EN

VIRTUD DE QUE SU FUNCION NO ES PREVENTIVA SINO INVESTIGADORA Y EJECUTORA.

QUE CABE ACLARAR QUE LA EXCLUSION ALUDIDA NO AFECTA EL MARCO DE ATRIBUCIONES O DE ACCION DE LA POLICIA JUDICIAL DEL ESTADO, EN VIRTUD DE QUE ESTA SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEMAS LEGISLACION ORDINARIA.

QUE EL PRESENTE DECRETO, CONSCIENTE DE LA NECESIDAD DE REPLANTEAR LA POLITICA CRIMINAL CON UNA VISION MAS AMPLIA QUE PRIVILEGIE LA PREVENCION SOBRE LA REACCION O REPRESION PENAL, PRETENDE ESTABLECER LAS BASES DE ORGANIZACION, FUNCIONAMIENTO, ATRIBUCIONES Y PRINCIPIOS DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO, CONTEMPLANDOLAS BAJO LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

QUE LA PRESENTE LEY CONTEMPLA LA EXISTENCIA DE CUATRO CORPORACIONES POLICIACAS, A SABER: POLICIA SECTORIAL, POLICIA AUXILIAR, POLICIA DE CAMINOS, Y POLICIA DE TRANSITO.

QUE LA POLICIA SECTORIAL ES LA ANTERIORMENTE CONOCIDA COMO POLICIA DE SEGURIDAD PUBLICA. SU CAMBIO DE DENOMINACION OBEDECE A QUE SE ENCUENTRA DESPLEGADA POR SECTORES Y SUBSECTORES EN TODO EL TERRITORIO ESTATAL, ADEMAS DE QUE CON ELLO SE EVITA LA CONFUSION POR EL PROPIO NOMBRE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA. EN LA PRESENTE LEY SE ESTABLECE SU ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.

QUE LA POLICIA AUXILIAR SERA LA CORPORACION ENCARGADA DE BRINDAR VIGILANCIA, PROTECCION Y SEGURIDAD A LAS PROPIEDADES PARTICULARES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, AGRICOLAS, GANADEROS, INDUSTRIALES, BANCARIOS, ASI COMO A DEPENDENCIAS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES PUBLICAS QUE LO REQUIERAN, PREVIA CELEBRACION DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CORRESPONDIENTE.

QUE SE CREA LA POLICIA DE CAMINOS, LA CUAL ESTARA ENCARGADA DE VIGILAR Y PREVENIR LA COMISION DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS EN LOS TRAMOS CARRETEROS DE JURISDICCION ESTATAL, CON LA ORGANIZACION, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO QUE EN LA PRESENTE LEY SE PROPONEN.

QUE LA POLICIA DE TRANSITO TENDRA A SU CARGO LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSITO EN EL ESTADO DE CHIAPAS, CON ESTRICTO RESPETO A LA AUTONOMIA Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ESTA MATERIA. LA CARENCIA DE INFRAESTRUCTURA PARA BRINDAR ESTE SERVICIO EN MUCHOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD HACE NECESARIA SU EXISTENCIA. ADICIONALMENTE, EL CONTROL NORMATIVO EN LA MATERIA CORRESPONDE A ESTA CORPORACION.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, ESTE PODER LEGISLATIVO, SE PERMITE ENVIAR EL SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO DE CHIAPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LA INTEGRACION DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO, DETERMINAR LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES QUE LES CORRESPONDEN, Y REGULAR SU

ORGANIZACION, OPERACION Y RELACIONES JERARQUICAS. SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA TODAS LAS CORPORACIONES QUE SE SEÑALAN EN ESTE CUERPO LEGAL, ASI COMO PARA LOS MIEMBROS QUE LAS INTEGRAN.

ARTICULO 2.- LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO SON INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES QUE TIENEN POR OBJETO PREVENIR, MANTENER Y PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA Y SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS; TIENEN A SU CARGO LA VIGILANCIA, PROTECCION Y SEGURIDAD DE LA ENTIDAD Y LA DE SUS HABITANTES.

ARTICULO 3.- LA FUNCION DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, EN LA LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, EN ESTA LEY, ASI COMO EN LOS DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 4.- LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO DE CHIAPAS ESTAN INTEGRADAS POR:

- I. LA POLICIA SECTORIAL;
- II. LA POLICIA AUXILIAR;
- III. LA POLICIA DE CAMINOS;
- IV. LA POLICIA DE TRANSITO.

(Reformado, Periódico Oficial No. 253, de fecha 18 de Agosto del 2004)

ARTICULO 5.- LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO, DEPENDEN DEL PODER EJECUTIVO QUIEN TIENE EL MANDO SUPREMO DE LAS MISMAS Y EJERCERA PARA EL CASO DE LAS POLICIAS SECTORIAL, AUXILIAR Y DE CAMINOS, POR CONDUCTO DIRECTO DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA. Y PARA LA POLICÍA DE TRANSITO, SE DELEGA ESTA FACULTAD AL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE, Y TRANSITO Y VIALIDAD.

ARTICULO 6.- LAS FACULTADES DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO SERAN EJERCIDAS EN TODO EL TERRITORIO DE LA ENTIDAD CONFORME A SU COMPOSICION POLITICA, RESPETANDO LA AUTONOMIA Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ESTA MATERIA, Y ESTARA A CARGO DEL PODER EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA EN LOS TERMINOS DE LA PRESENTE LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 7.- LA CONDUCTA DE LOS MIEMBROS DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ; TENIENDO A SU CARGO LOS DEBERES SIGUIENTES:

- I. CONDUCIRSE SIEMPRE CON APEGO AL ORDEN JURIDICO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.
- II. CUMPLIR SUS FUNCIONES CON ABSOLUTA IMPARCIALIDAD, SIN DISCRIMINAR A PERSONA ALGUNA POR SU RAZA, RELIGION, SEXO, CONDICION ECONOMICA O SOCIAL, PREFERENCIA SEXUAL, IDEOLOGIA POLITICA O POR ALGUN OTRO MOTIVO.
- III. ABSTENERSE EN TODO MOMENTO Y BAJO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE INFLIGIR, TOLERAR O PERMITIR ACTOS DE TORTURA U OTROS TRATOS O CASTIGOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.
- IV. DESEMPEÑAR SU MISION SIN SOLICITAR NI ACEPTAR COMPENSACIONES, PAGOS O GRATIFICACIONES DISTINTAS A LAS PREVISTAS LEGALMENTE.
- V. OBEDECER LAS ÓRDENES DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS Y CUMPLIR CON TODAS SUS OBLIGACIONES, SIEMPRE Y CUANDO SEA CONFORME A DERECHO.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

- VI. PRESERVAR EL SECRETO DE LOS ASUNTOS QUE POR RAZON DEL DESEMPEÑO DE SU FUNCION CONOZCAN, CON LAS EXCEPCIONES QUE DETERMINEN LAS LEYES.
- VII. MANTENER LA DISCIPLINA Y MORALIDAD DURANTE EL SERVICIO DE POLICIA, E INCLUSIVE FUERA DE EL, CUANDO EL ELEMENTO PORTE UNIFORME O ALGUN DISTINTIVO QUE LO IDENTIFIQUE COMO MIEMBRO DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO.

ARTICULO 8.- LA APLICACION DE ESTA LEY CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA.

(Reformado, Periódico Oficial No. 253, de fecha 18 de Agosto del 2004)

ARTÍCULO 9.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, TIENEN EL CARACTER DE AUTORIDADES:

- A) EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
- B) EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.
- C) EL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.
- D) EL DIRECTOR DE LA POLICIA SECTORIAL.
- E) EL DIRECTOR DE LA POLICIA AUXILIAR Y DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.
- F) *EL DIRECTOR DE LA POLICIA DE CAMINOS.*
- G) *EL COORDINADOR GENERAL DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD.*
- H) *EL DIRECTOR DE LA POLICIA DE TRANSITO.*
- I) *LAS DEMAS QUE DETERMINEN LAS LEYES.*

ARTICULO 10.- LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE, PODRAN DELEGAR EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, LAS ATRIBUCIONES A ELLAS CONFERIDAS EN FUNCIONARIOS SUBALTERNOS, SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO.

CAPITULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 11.- SON ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, LA CONSTITUCION POLITICA ESTATAL Y DEMAS LEYES APLICABLES.

ARTICULO 12.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA FRACCION IX DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA ENTIDAD, EJERCERA EL MANDO DE LA FUERZA PUBLICA DEL ESTADO Y LA DE LOS MUNICIPIOS DONDE RESIDIERE HABITUAL O TRANSITORIAMENTE, POR SI O A TRAVES DE LA(SIC) SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA.

ARTICULO 13.- SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, LAS QUE LE SEÑALAN LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ESTA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO LOS DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACION DE LOS DIRECTORES, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y EL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRAN A SU CARGO VIGILAR SE OBSERVE LA DISCIPLINA, EFICIENCIA Y MORALIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS, ESTANDO EN POSIBILIDAD DE APLICAR A QUIENES INFRINJAN ESTOS PRINCIPIOS, LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS QUE CONSIDEREN PERTINENTES PARA TAL EFECTO. ADICIONALMENTE, EL SECRETARIO PODRA APLICAR LAS SANCIONES QUE CONTEMPLA LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO.

ARTICULO 14.- SON ATRIBUCIONES DEL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y DE LOS DIRECTORES QUE SE MENCIONAN EN EL ARTICULO 9 DE ESTA LEY, LAS QUE SE SEÑALAN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, ASI COMO EN LOS DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

CAPITULO III DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS POLICIA SECTORIAL

ARTÍCULO 15.- LA POLICIA SECTORIAL DEL ESTADO ESTA INTEGRADA POR:

- I. UN DIRECTOR, QUE SE DENOMINARA: DIRECTOR DE LA POLICIA SECTORIAL.
- II. UNA SUBDIRECCION OPERATIVA.
- III. COMANDANCIAS REGIONALES.
- IV. SECTORES.
- V. SUBSECTORES.
- VI. DELEGACION ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 16.- SON ATRIBUCIONES DE LA POLICIA SECTORIAL:

- I. REALIZAR ACCIONES PREVENTIVAS TENDIENTES A PRESERVAR, MANTENER Y RESTABLECER EL ORDEN, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD PUBLICA EN LA ENTIDAD, RESPETANDO LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS GOBERNADOS.
- II. LA VIGILANCIA, SEGURIDAD Y PROTECCION DEL ESTADO Y SUS HABITANTES, CONCURRENTEMENTE CON LOS AYUNTAMIENTOS EN LA ENTIDAD.
- III. PREVENIR LA COMISION DE HECHOS DELICTUOSOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASI COMO HACER OBSERVAR LAS BUENAS COSTUMBRES Y EL RESPETO A LA MORAL SOCIAL.
- IV. PROTEGER AL ESTADO Y A SUS HABITANTES EN SU PERSONA, BIENES Y DERECHOS CONTRA CUALQUIER COMPORTAMIENTO INDIVIDUAL O COLECTIVO PROVENIENTE DE CONDUCTAS DESVIADAS O ANTISOCIALES.
- V. PARTICIPAR EN OPERATIVOS DE COORDINACION CON OTRAS CORPORACIONES POLICIALES, ASI COMO BRINDARLES, EN SU CASO, EL APOYO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA.
- VI. BRINDAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y DEMAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, CUANDO ASI LO REQUIERAN POR OFICIO Y RESULTE NECESARIO PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO LA DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS POLICIALES LO PERMITA.
- VII. UTILIZAR ADECUADAMENTE LAS ARMAS, VEHICULOS, INSTALACIONES E INSTRUMENTOS PERMITIDOS POR LA LEY, NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PRUDENTE EFECTIVIDAD DE SUS FUNCIONES.
- VIII. RENDIR LOS INFORMES QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, ASI COMO LOS RELATIVOS A LOS JUICIOS DE AMPARO.

- IX. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, SOLICITANDO CUANDO FUERE NECESARIO PARA ESTE FIN, EL AUXILIO Y COLABORACION DE OTRAS AUTORIDADES.
- X. LAS DEMAS QUE DETERMINEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 17.- EL MANDO DIRECTO DE LA POLICIA SECTORIAL CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA MISMA A QUIEN LE COMPETE LA OBSERVANCIA DE LO PREVISTO EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO PRECEDENTE.

EL DIRECTOR DE LA POLICIA SECTORIAL DEBERA HACER OBSERVAR, DENTRO DE LA CORPORACION A SU CARGO, LA DISCIPLINA, EFICIENCIA Y MORALIDAD EN EL SERVICIO DE POLICIA, A TRAVES DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS QUE PODRA APLICAR A LOS ELEMENTOS QUE INFRINJAN ESTOS PRINCIPIOS, SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA.

POLICIA AUXILIAR

ARTÍCULO 18.- LA POLICIA AUXILIAR ESTA INTEGRADA POR:

- I. UN DIRECTOR, QUE SE DENOMINARA: DIRECTOR DE LA POLICIA AUXILIAR Y DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD.
- II. UNA SUBDIRECCION OPERATIVA.
- III. COMANDANCIAS OPERATIVAS.
- IV. DELEGACION ADMINISTRATIVA.
- V. DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD.
- VI. DEPARTAMENTO DE SUPERVISION.

ARTÍCULO 19.- SON ATRIBUCIONES DE LA POLICIA AUXILIAR:

- I. REALIZAR LA VIGILANCIA DE LAS PROPIEDADES PARTICULARES, ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, AGRICOLAS, GANADEROS, INDUSTRIALES, BANCARIOS, ASI COMO DEPENDENCIAS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES PUBLICAS QUE LO SOLICITEN, OTORGANDOLES SEGURIDAD Y PROTECCION EN SUS PERSONAS, BIENES Y DERECHOS A FIN DE PREVENIR LA COMISION DE DELITOS Y FALTAS ADMINISTRATIVAS.
- II. PROPORCIONAR LA VIGILANCIA A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, PREVIO PAGO DE LAS CUOTAS QUE DEBERAN SUFRAGAR LOS VECINOS, LOS DUEÑOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, AGRICOLAS, GANADEROS, INDUSTRIALES, BANCARIOS, ASI COMO DEPENDENCIAS, ORGANISMOS E INSTITUCIONES PUBLICAS QUE REQUIERAN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE POLICIA AUXILIAR.
- III. UTILIZAR ADECUADAMENTE LAS ARMAS, VEHICULOS, INSTALACIONES E INSTRUMENTOS PERMITIDOS POR LA LEY, NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PRUDENTE EFECTIVIDAD DE SUS FUNCIONES.
- IV. SUSCRIBIR Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS QUE BRINDA LA POLICIA AUXILIAR.
- V. RENDIR LOS INFORMES QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS JUICIOS DE AMPARO.

- VI. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, SOLICITANDO CUANDO FUERE NECESARIO PARA ESTE FIN, EL AUXILIO Y COLABORACION DE OTRAS AUTORIDADES.
- VII. LAS DEMAS QUE DETERMINEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTICULO 20.- EL MANDO DIRECTO DE LA POLICIA AUXILIAR CORRESPONDE AL DIRECTOR DE LA POLICIA AUXILIAR Y DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD, A QUIEN LE COMPETE LA OBSERVANCIA DE LO PREVISTO EN LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTICULO PRECEDENTE; ADICIONALMENTE, DICHO DIRECTOR SERA COMPETENTE PARA DIRIGIR LO RELATIVO A SEGURIDAD PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

EL DIRECTOR DE LA POLICIA AUXILIAR Y DE SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD DEBERA HACER OBSERVAR, DENTRO DE LA CORPORACION A SU CARGO, LA DISCIPLINA, EFICIENCIA Y MORALIDAD EN EL SERVICIO DE POLICIA, A TRAVES DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS QUE PODRA APLICAR A LOS ELEMENTOS POLICIAOS QUE INFRINJAN ESTOS PRINCIPIOS, SIN RESPONSABILIDAD ALGUNA.

POLICIA DE CAMINOS

ARTÍCULO 21.- SON ATRIBUCIONES DE LA POLICIA DE CAMINOS:

- I.- GARANTIZAR, MANTENER Y ESTABLECER EL ORDEN Y LA PAZ PUBLICA, SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS Y PREVENIR LA COMISION DE DELITOS, TODO ELLO DENTRO DE SU AMBITO ESPACIAL DE COMPETENCIA, ES DECIR, EN LOS TRAMOS CARRETEROS Y CAMINOS DE JURISDICCION ESTATAL, ENTENDIENDO POR TALES AQUELLAS EXTENSIONES DE TERRENO QUE CONFORMAN LOS PROPIOS CAMINOS Y CARRETERAS, SUS MARGENES, ASI COMO LOS ALREDEDORES DE LOS MISMOS; CONFORME LO ESTABLECEN LAS LEYES.
- II.- REALIZAR OPERATIVOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y PROTECCION DE CARRETERAS Y CAMINOS DE JURISDICCION ESTATAL.
- III.- PRACTICAR DETENCIONES O ASEGURAMIENTOS EN LOS CASOS DE FLAGRANCIA, EN LOS TERMINOS DE LEY Y PONER A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES MINISTERIALES O ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, A LAS PERSONAS DETENIDAS O LOS BIENES QUE SE HAYAN ASEGURADO O QUE ESTEN BAJO SU CUSTODIA, CON ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESTABLECIDOS.
- IV.- APLICAR EL PROGRAMA DE VIALIDAD DE LA ENTIDAD, EN LOS TRAMOS CARRETEROS Y CAMINOS DE JURISDICCION ESTATAL.
- V.- EJECUTAR LOS OPERATIVOS DEL TRANSITO DE VEHÍCULOS EN LAS CARRETERAS Y CAMINOS DE JURISDICCION ESTATAL.
- VI.- LEVANTAR LAS INFRACCIONES QUE CORRESPONDAN, EN LOS FORMATOS QUE AL RESPECTO SE EMITAN, POR VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES RELATIVOS AL USO Y TRANSITO DE VEHICULOS EN LOS CAMINOS Y CARRETERAS DE JURISDICCION ESTATAL, REMITIENDOLAS AL ORGANO CORRESPONDIENTE PARA SU TRAMITE RESPECTIVO.
- VII.- INFORMAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, LOS HECHOS OCURRIDOS EN CASO DE ACCIDENTES DE TRANSITO EN CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES, RINDIENDO AL EFECTO EL PARTE INFORMATIVO CORRESPONDIENTE.

- VIII.- ESTABLECER LOS LUGARES PARA CUSTODIA DE LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN CAMINOS Y CARRETERAS ESTATALES, ASÍ COMO RETIRAR DE ESTOS, LOS VEHICULOS QUE ENTORPEZCAN LA CIRCULACION, LLEVANDOLOS AL SITIO DESIGNADO AL EFECTO.
- IX.- PARTICIPAR EN OPERATIVOS DE COORDINACION CON OTRAS CORPORACIONES POLICIALES, ASI COMO BRINDARLES, EN SU CASO, EL APOYO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA.
- X.- AUXILIAR A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL, DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS AUTORIDADES CUANDO ESTAS LO REQUIERAN POR OFICIO Y RESULTE NECESARIO PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO LA DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS POLICIALES LO PERMITA.
- XI.- COLABORAR CON LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL EN CASOS DE CALAMIDADES PUBLICAS, SITUACIONES DE ALTO RIESGO O DESASTRES POR CAUSAS NATURALES, CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES LO SOLICITEN.
- XII.- UTILIZAR ADECUADAMENTE LAS ARMAS, VEHICULOS, INSTALACIONES E INSTRUMENTOS PERMITIDOS POR LA LEY, NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PRUDENTE EFECTIVIDAD DE SUS FUNCIONES.
- XIII.- RENDIR LOS INFORMES QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, ASÍ COMO LOS RELATIVOS A LOS JUICIOS DE AMPARO.
- XIV. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, SOLICITANDO CUANDO FUERE NECESARIO PARA ESTE FIN, EL AUXILIO Y COLABORACION DE OTRAS AUTORIDADES.
- XV. LAS DEMAS QUE DETERMINEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

POLICIA DE TRANSITO

(Reformado, Periódico Oficial No. 253, de fecha 18 de Agosto del 2004)

ARTÍCULO 22.- SON ATRIBUCIONES DE LA POLICIA DE TRANSITO:

- I. ORDENAR, CONTROLAR Y DIRIGIR EL TRANSITO Y VIALIDAD DE VEHICULOS EN LAS VIAS PUBLICAS, AVENIDAS, CALZADAS, CALLES, PLAZAS Y PARQUES DESTINADOS PARA TAL EFECTO, RESPETANDO LA AUTONOMIA Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ESTA MATERIA.
- II. CONDUCIR Y REGULAR EL TRANSITO DE PEATONES Y VEHICULOS DE MOTOR, DE TRACCION ANIMAL, Y DEMAS OBJETOS RODANTES, QUE CIRCULEN EN LAS VIAS PUBLICAS, AVENIDAS, CALZADAS, CALLES, PLAZAS Y PARQUES, MEDIANTE DISPOSICIONES DE SEGURIDAD VIAL, RESPETANDO LA AUTONOMIA Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ESTA MATERIA.
- III.- EJECUTAR EL PROGRAMA DE VIALIDAD ESTATAL EN LAS VIAS PUBLICAS, AVENIDAS, CALZADAS, CALLES, PLAZAS Y PARQUES, EN COORDINACION CON LOS MUNICIPIOS.
- IV.- APLICAR *EL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y VIALIDAD* EN LAS VIAS PUBLICAS COMO AVENIDAS, *BOULEVARES*, CALZADAS, CALLES, PLAZAS Y PARQUES, A TRAVES DE LOS *POLICÍAS* RESPECTIVOS, RESPETANDO LA AUTONOMIA Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ESTA MATERIA.

- V.- EXPEDIR LAS LICENCIAS DE MANEJO Y DEMAS AUTORIZACIONES RELATIVAS AL TRANSITO Y VIALIDAD DE VEHICULOS EN TODO EL ESTADO.
- VI.- INSTRUMENTAR LA INSTALACION DE SEMAFOROS, SEÑALAMIENTOS RESTRICTIVOS, PREVENTIVOS E INFORMATIVOS, RESPETANDO LA AUTONOMIA Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ESTA MATERIA.
- VII.- CALIFICAR LAS INFRACCIONES Y ATENDER LAS CUESTIONES LEGALES QUE SEAN CONDUCENTES.
- VIII.- REALIZAR ESTUDIOS DE INGENIERIA VIAL Y SEÑALIZACION, RESPETANDO LA AUTONOMÍA Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN ESTA MATERIA.
- IX.- IMPARTIR CURSOS DE SEGURIDAD VIAL, ENCAMINADOS A FOMENTAR UNA CULTURA CIVICA DE RESPETO A LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA MATERIA.
- X.- DIFUNDIR CAMPAÑAS DE PREVENCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO.
- XI.- SUMINISTRAR Y CONTROLAR LAS BOLETAS DE INFRACCION PERSONAL CORRESPONDIENTES Y DE ATENCION AL PUBLICO USUARIO, ASI COMO LA DEMAS DOCUMENTACION RELATIVA.
- XII.- EJERCER EL CONTROL Y DEVOLUCION DE LOS DOCUMENTOS Y BIENES RETENIDOS A LOS INFRACTORES.
- XIII. UTILIZAR ADECUADAMENTE LAS ARMAS, VEHICULOS, INSTALACIONES E INSTRUMENTOS PERMITIDOS POR LA LEY, NECESARIOS PARA GARANTIZAR LA PRUDENTE EFECTIVIDAD DE SUS FUNCIONES.
- XIV. RENDIR LOS INFORMES QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS RESPECTO A LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS, ASI COMO LOS RELATIVOS A LOS JUICIOS DE AMPARO.
- XV. AUXILIAR A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL, DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEMAS AUTORIDADES CUANDO ESTAS LO REQUIERAN POR OFICIO Y RESULTE NECESARIO PARA EL DEBIDO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SIEMPRE Y CUANDO LA DISPONIBILIDAD DE ELEMENTOS POLICIACOS LOS PERMITA.
- XVI. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, SOLICITANDO CUANDO FUERE NECESARIO PARA ESTE FIN, EL AUXILIO Y COLABORACION DE OTRAS AUTORIDADES.
- XVII. LAS DEMAS QUE DETERMINEN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

**DISPOSICIONES COMUNES
A LA POLICIA DE CAMINOS Y A LA POLICIA DE TRANSITO**

(Reformado, Periódico Oficial No. 253, de fecha 18 de Agosto del 2004)

ARTICULO 23.- EL MANDO DIRECTO DE LA POLICÍA DE TRANSITO, CORRESPONDE A DIRECTOR, QUE SE DENOMINARA: DIRECTOR DE LA POLICIA DE TRANSITO, A QUIEN LE COMPETE LA OBSERVANCIA DE LO PREVISTO EN LA FRACCION XIII DEL ARTICULO 21 Y FRACCION XIV DEL ARTICULO 22 DE ESTA LEY.

EL MANDO DIRECTO DE LA POLICIA DE CAMINOS CORRESPONDERÁ A UN DIRECTOR, QUE SE DENOMINARA: DIRECTOR DE LA POLICIA DE CAMINOS, A QUIEN LE COMPETE LA OBSERVANCIA DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 21, DE ESTA LEY.

*Auditoría Superior del Estado de Chiapas
Unidad de Asuntos Jurídicos
Subdirección de Legislación y Asistencia Técnica*

LA POLICIA DE TRANSITO CONTARA CON UN SUBDIRECTOR QUE SE DENOMINARA: SUBDIRECTOR DE LA POLICIA DE TRANSITO, Y TENDRA UNA COORDINACION DE DELEGACIONES, LAS DELEGACIONES DE TRANSITO, EL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS, EL DEPARTAMENTO DE INFRACCIONES, EL DEPARTAMENTO DE MANTENIMIENTO, EL DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y EL DEPARTAMENTO DE EDUCACION VIAL Y LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA.

LOS DIRECTORES DE LA POLICÍA DE TRANSITO Y DE LA POLICÍA DE CAMINOS, RESPECTIVAMENTE, DEBERAN HACER OBSERVAR, DENTRO DE LAS CORPORACIONES A SU CARGO, LA DISCIPLINA, EFICACIA Y MORALIDAD EN EL SERVICIO DE POLICIA, A TRAVES DE CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS QUE PODRÁN APLICAR A LOS ELEMENTOS POLICIACOS QUE INFRINJAN ESTOS PRINCIPIOS.

CAPITULO IV DE LA CLASIFICACION DE LAS JERARQUIAS

(Reformado, Periódico Oficial No. 253, de fecha 18 de Agosto del 2004)

ARTICULO 24.- LAS JERARQUIAS SON LOS NIVELES O GRADOS DE AUTORIDAD INTERNA ENTRE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL INTEGRANTE DE LOS CUERPOS DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO, CUYOS REQUISITOS Y DEMAS *PARTICULARES SE DETERMINAN EN LOS REGLAMENTOS CORRESPONDIENTES.*

ARTÍCULO 25.- PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, EL PERSONAL DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO, SE JERARQUIZARA DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- SUPERINTENDENTE GENERAL; QUE UNICAMENTE CORRESPONDERA AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA.
- II.- PRIMER SUPERINTENDENTE.
- III.- SEGUNDO SUPERINTENDENTE.
- IV.- PRIMER INSPECTOR.
- V.- SEGUNDO INSPECTOR.
- VI.- SUBINSPECTOR.
- VII.- PRIMER OFICIAL.
- VIII.- SEGUNDO OFICIAL.
- IX.- SUBOFICIAL.
- X.- POLICÍA PRIMERO.
- XI.- POLICÍA SEGUNDO.
- XII.- POLICÍA TERCERO.
- XIII.- POLICÍA.

ARTICULO 26.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA TENDRA LA FACULTAD PERSONALISIMA DE CONFERIR GRADOS O JERARQUÍAS TEMPORALES, A PERSONAS QUE AUN CUANDO NO SATISFAGAN LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES, TENGAN ENCOMENDADA ALGUNA COMISIÓN O PUESTO QUE AMERITE OSTENTAR ESE GRADO O JERARQUÍA DE AUTORIDAD.

LOS GRADOS O JERARQUIAS CONFERIDOS EN TERMINOS DEL PARRAFO QUE ANTECEDE, QUEDARAN SIN EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE CONCLUYA LA COMISION O ENCARGO RESPECTIVO, O ANTES, SI ASI LO DETERMINA EL PROPIO SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA.

UNA VEZ QUE EL GRADO O JERARQUIA TEMPORAL HA QUEDADO SIN EFECTOS, Y SI SE TRATA DE UN ELEMENTO POLICIACO, ESTE RECUPERARA EL MISMO GRADO O JERARQUIA QUE OSTENTABA ANTES DE ACEPTAR AQUEL, A MENOS QUE DURANTE EL ENCARGO O COMISION HAYA CUBIERTO LOS REQUISITOS PARA OSTENTAR UN GRADO O JERARQUIA SUPERIOR, EN CUYO CASO OSTENTARA ESTE.

INDEPENDIEMENTE DEL GRADO O JERARQUIA QUE OSTENTEN LOS ELEMENTOS, SIEMPRE SE ENCONTRARAN SUBORDINADOS A LA AUTORIDAD DE QUIEN OCUPE UN CARGO O PUESTO SUPERIOR, AUN CUANDO ESTE TENGA MENOR GRADO O JERARQUÍA QUE AQUELLOS.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, LAS PALABRAS GRADO O JERARQUIA SON SINONIMOS. LAS PALABRAS PUESTO O CARGO, SE REFIEREN A LA FUNCION DESEMPEÑADA DENTRO DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS.

CAPITULO V DEL ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTICULO 27.- LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO CONTARAN CON EL EQUIPAMIENTO INDISPENSABLE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 28.- LOS MIEMBROS DE LAS POLICIAS PREVENTIVAS DEL ESTADO, SOLO PODRAN PORTAR LAS ARMAS DE CARGO QUE LE HAYAN SIDO AUTORIZADAS INDIVIDUALMENTE O AQUELLAS QUE SE LE HUBIESEN ASIGNADO EN LO PARTICULAR Y QUE ESTEN REGISTRADAS COLECTIVAMENTE PARA LA DEPENDENCIA O INSTITUCION POLICIAL A QUE PERTENEZCAN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ARTICULO 29.- LAS ARMAS SOLO PODRAN SER PORTADAS DURANTE EL TIEMPO DEL EJERCICIO DE FUNCIONES, O PARA UN HORARIO, MISION O COMISION DETERMINADOS.

ARTICULO 30.- LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS POLICIALES DEBERAN PORTAR EL UNIFORME CORRESPONDIENTE CUANDO SE ENCUENTREN EN SERVICIO, EL CUAL DEBERA CONTENER LAS CARACTERISTICAS DE DISEÑO, COLOR Y DISTINTIVOS QUE PERMITAN LA IDENTIFICACION DE LA CORPORACION A LA QUE PERTENECEN, ASIMISMO, TENDRAN CONFORME AL RANGO QUE OSTENTEN RESGUARDO PARA EL USO Y CUSTODIA DEL ARMAMENTO Y EQUIPO PERMITIDO POR LA LEY PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 31.- LOS VEHICULOS AL SERVICIO DE LOS CUERPOS DE LA POLICIA SECTORIAL, LA POLICIA AUXILIAR, LA POLICIA DE TRANSITO Y, LA POLICIA DE CAMINOS, DEBERAN OSTENTAR VISIBLEMENTE SU DENOMINACION, LOGOTIPO, ESCUDO Y NUMERO QUE LOS IDENTIFIQUE Y, SIN EXCEPCION ALGUNA, DEBERAN PORTAR PLACAS DE CIRCULACION.

ARTICULO 32.- QUEDA PROHIBIDO EL USO DE VEHICULOS QUE HUBIESEN SIDO ASEGURADOS PROVISIONALMENTE CON MOTIVO DE LA INVESTIGACION DE DELITOS O DE LA COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASI COMO LOS DECOMISADOS LEGALMENTE SIN CAUSA DE LICITUD O SIN PREVIA ADJUDICACION CONFORME A DERECHO.

ARTICULO 33.- QUEDA PROHIBIDO EL USO INNECESARIO DE MUNICIONES O ARMAMENTO, CON EXCEPCION DE LOS TIPOS Y CANTIDADES QUE EXPRESAMENTE SEAN AUTORIZADAS PARA REALIZAR LAS PRACTICAS DE TIRO, DE LAS QUE SE REGISTRARA EL INVENTARIO CORRESPONDIENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE ABROGA LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO NUMERO 31 DEL DIA 19 DE JULIO DE 1989.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE TENGAN SIMILAR O MENOR JERARQUIA QUE LA PRESENTE LEY Y SE OPONGAN A LA MISMA.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO, DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 12 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2001. D. P. C. JESUS PEREZ HERNANDEZ.- D. S. C. ELIO OCAÑA SOLIS.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- EMILIO ZEBADUA GONZALEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- MAURICIO GANDARA GALLARDO, SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA.- RUBRICAS.

.....

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 253, DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 2004,

DECRETO NÚMERO 208

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 06 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- D.P.C. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN.- D.S.C. JORGE ALBERTO BETANCOURT ESPONDA.- RÚBRICAS.